

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 29 de junio de 2021, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 30 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2759

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	HAROLD VARELA TASCÓN C.C. 16.604.674
DEMANDADOS:	JHAMER HALAIX RODRÍGUEZ BELTRÁN C.C. 79.868.786 SILVANA BONILLA MORALES C.C. 31.322.787
RADICADO:	760014003-009-2021-00389-00

El día 4 de octubre de 2022, los señores JHAMER HALAIX RODRÍGUEZ BELTRÁN C.C. 79.868.786 y SILVANA BONILLA MORALES C.C. 31.322.787, allegan al expediente vía correo electrónico, memorial en el que indican que conocen del proceso de la referencia, no obstante, no pueden darse por notificados por conducta concluyente, al no cumplir con establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, cabe precisar que aunque en providencia anterior, se tuvo por no notificado al extremo pasivo dado que la parte demandante no aportó la evidencia sobre la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados, no cabe duda al despacho que los correos electrónicos en los que fue surtida la diligencia de notificación por el demandante, esto es, jrsilvana@hotmail.com y jhamer95@hotmail.com, corresponden a los demandados pues desde esos mismos correos electrónicos, los señores JHAMER HALAIX RODRÍGUEZ BELTRÁN y SILVANA BONILLA MORALES allegaron memorial en el que indican que se dan por notificados del proceso.

En ese orden, como el trámite de notificación efectuado por el demandante cumple con lo previsto en el art 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de la actuación), y dentro del término de traslado, el extremo pasivo no formuló oposición, es procedente dar aplicación al art 440 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, las solicitudes de tenerse por notificados, remitidas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **HAROLD VARELA TASCÓN C.C. 16.604.674** contra **JHAMER HALAIX RODRÍGUEZ BELTRÁN C.C. 79.868.786** y **SILVANA BONILLA MORALES C.C. 31.322.787** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3becafa7a8d48005e76be27d4f66f292172ffb2fb564f073f098d69d1e2a574**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Sentencia N°31

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-0673
DEMANDANTE: OLGA LUCIA JARAMILLO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Bajo las directrices del numeral 2 del artículo artículo 278 del C.G.P, procede el Juzgado a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

La señora **OLGA LUCIA JARAMILLO**, por conducto de apoderada judicial, solicita que se que se declare la extinción de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, con matrícula inmobiliaria 370-543976, constituida por escritura pública No. 0359 del 31 de marzo de 2007, que como consecuencia de lo anterior, se ordene el registro de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos, y se condene en costas a la demandada. Como pretensión subsidiaria, solicita que se declare la extinción de las obligaciones contraídas el 17 de enero de 2007 y febrero de 2009 garantizadas con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por escritura pública No. 0359 de 31 de marzo de 2007.

Como fundamento de las pretensiones, señala el extremo demandante que mediante Escritura Pública 2156 del 26 de mayo de 2001 de la Notaria 03 del Circuito de Cali, adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-543976 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

Que el 17 de enero del año 2007, el señor Jhon Jairo Arellano Ayala para la época pareja sentimental de la demandante, solicito crédito financiero para vivienda con la Cooperativa Multiactiva de Empleados Cadbry Adams Colombia S.A hoy Cooperativa Multiactiva Coadams, por un valor de \$26.000.000 millones de pesos, crédito que fue aprobado y desembolsado por la Cooperativa.

Que mediante escritura pública 0359 de fecha 31 de marzo de 2007, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien de propiedad de la señora Olga Lucia Jaramillo, a favor de la Cooperativa Multiactiva de Empleados Cadbry Adams Colombia S.A hoy Cooperativa Multiactiva Coadams, hipoteca con la cual se respaldaba el crédito de mutuo para el mejoramiento de vivienda que había solicitado el señor Jhon Jairo Arellano quien era Asociado de dicha Cooperativa.

Que la señora Olga Lucia Jaramillo decidió aceptar y dar como garantía de la obligación mutuaría que había adquirido el señor Arellano (esposo) su único bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-543976, garantizando el crédito hasta la cuantía de \$26.000.000, y que jamás le explicaron que era una hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Que el crédito hipotecario fue cancelado y sin ser ya pareja de la demandante, el señor Jhon Jairo Arellano, solicitó en febrero de 2009 a la referida cooperativa otro préstamo por valor de \$29.000.000, sin informarle a la señora Olga Lucia Jaramillo de esta decisión, quedando nuevamente garantizado este crédito con la Hipoteca abierta que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandante.

Considera que por haber transcurrido 14 años después de aprobados y desembolsado el crédito garantizado con la escritura pública 0359 de fecha 31 de marzo de 2007 de la Notaria 17 del círculo de Cali, dichas obligaciones se encuentran extinguidas al tenor de lo dispuesto en el artículo 2457 y 2537 del C.C.

Así mismo arguye que desde la fecha de suscripción por parte del señor Arellano (ex esposo) de la demandante de la segunda solicitud de crédito (2009), han transcurrido 12 años por lo que también en esa hipótesis se encuentran extinguidas las obligaciones, más aún cuando la cooperativa nunca ejerció acción hipotecaria en contra de la demandante.

Actuación Procesal

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se admitió la acción de prescripción extintiva de hipoteca, y se ordenó notificar en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G del P¹, al extremo demandado.

Por auto del 23 de noviembre de 2021², se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS, la que a través de apoderada judicial contestó la demanda en oportunidad y planteó excepción de mérito³ que denominó "*FALTA DE REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA*", fundamentada en que a la fecha de presentación de la demanda, la acción hipotecaria no se encontraba prescrita al no haber transcurrido 10 años desde el vencimiento del pagaré *-noviembre de 2011-*.

Del anterior medio exceptivo se corrió el traslado de rigor al extremo demandante, quien solicitó no se declare probada la excepción formulada por el demandado porque no fue allegado el pagaré con fecha de vencimiento noviembre de 2011, y además, en el año 2009 quien solicitó el crédito fue una persona distinta de la demandante.

Así las cosas, como no hay pruebas pendientes de practicar, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, en armonía con la postura de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de abril del 2020, bajo radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque, se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 003 expediente digital

² Archivo 07 expediente digital

³ Archivo 06 expediente digital

Presupuestos Procesales

De conformidad con lo establecido en los artículos 17, 25 y 28 del CGP, este juzgado es competente para conocer en única instancia de la acción impetrada por la parte actora en contra de la entidad demandada.

Los restantes presupuestos de demanda en forma y capacidad para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo; adicionalmente, las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, la demandante como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario y la entidad demandada como acreedora hipotecaria frente a la obligación que se pretende prescribir constituida en la Escritura Pública No. 0359 del 31 de marzo de 2007 de la Notaria 17 de Cali, además, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Problema Jurídico

Así las cosas, corresponde a esta Juzgadora, determinar si es procedente declarar la extinción de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-543976, de propiedad de la demandante, al haber operado el fenómeno de la prescripción extintiva, o si por el contrario, deben negarse las pretensiones de la demanda, al no configurarse los requisitos legales para ello.

Marco legal

Para resolver se hace necesario establecer en primera instancia que la prescripción al tenor de lo consagrado por el artículo 2512 del Código Civil, *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, (sic) y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Sabido que los derechos no son absolutos, ni las obligaciones pueden permanecer en el tiempo de manera indeterminada, sin que el titular o beneficiario de las mismas, haya desarrollado las solicitudes o acciones necesarias para hacerlos efectivos, por esa razón y en aras de la seguridad jurídica, se legisló sobre el fenómeno jurídico conocido como prescripción.

Por su parte el artículo 2513 del Código Civil señala que *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*.

El inciso segundo de la misma norma, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, en su artículo 2º dispuso que *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera: *“prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin*

embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

En ese orden, es dable señalar que la obligación asumida por la señora OLGA LUCIA JARAMILLO GUTIERREZ, surge de un contrato de mutuo que consta en escritura pública, y por ello para estudiar su prescripción, se deben aplicar los preceptos legales de la codificación civil.

El doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado: *“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.*⁴

La hipoteca es un contrato accesorio, en tanto que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de una obligación principal (artículos 65, 2410 y 2457 del Código Civil); en ese sentido, bien puede sostenerse que, extinguida la obligación fundamental, el gravamen también se extingue, según lo normado en el artículo 2457 del Código Civil, a cuyo tenor la *“hipoteca se extingue junto con la obligación principal”*.

Ahora, conforme a lo anotado en el artículo 2457 del C.C., el gravamen hipotecario se extingue en los siguientes eventos:

- a- Cuando la obligación principal se extingue
- b- Por resolución del derecho del que la constituye
- c- Por el evento de la condición resolutoria
- d- Por la llegada del día hasta el cual fue constituida
- e- Por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública.

Sobre este aspecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil, al plantear de manera general similar asunto al que nos convoca y que resulta de gran utilidad para la resolución de éste asunto, en sentencia de 7 de octubre de 2009, con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó lo siguiente:

“Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye “para la seguridad de otra obligación propia o ajena”; (b) que “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; (c) que como derecho de prenda que es, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y (d) que “se extingue junto con la obligación principal”.

Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a

⁴ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”. La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto “constituidas en terceros”.

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3º del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que “podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues “precisa una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan”, y “tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede”

De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, “supone siempre una obligación principal a que accede”, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, “no puede subsistir sin ella” (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, “la hipoteca no tiene una vida perdurable”.

Más adelante, la misma fuente jurisprudencial concluyó lo siguiente:

“Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que “desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como ‘abierta’ (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó”.

Caso concreto

Precisado lo anterior, se procederá entonces a abordar el estudio de las pruebas allegadas por el extremo demandante como comprobación de sus afirmaciones, en el entendido de que toda decisión judicial debe ceñirse a los medios probatorios ofertados por los litigantes que legal y oportunamente allegadas al rito, bajo cuyo

principio le incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones, no bastando por tanto, la sola afirmación de las partes en uno u otro sentido para sentenciar la controversia, conforme lo prescribe el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

Para ese propósito la parte demandante presentó los siguientes medios de convicción:

- Folio de matrícula inmobiliaria 370-543976.
- ESCRITURA Pública No. 0359 de fecha 31 de marzo de 2007, mediante la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía.
- Solicitud de crédito a la Cooperativa de fecha 17 de enero de 2007.
- Certificación de aprobación de crédito de fecha 06 de septiembre de 2007.
- Plan de pagos del crédito de 17 de enero de 2007, por valor de \$26.000.000 millones
- Solicitud de crédito de fecha 20 de febrero de 2009.
- Plan de pagos del crédito de fecha 20 de febrero de 2009 por valor de \$29.000.000 millones.
- Certificado de existencia y representación de la Cooperativa Multiactiva COOADAMS

En ese orden, de acuerdo con las pruebas allegadas al rito las que esta falladora aprecia en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos del artículo 176 del C.G.P., en efecto, está acreditado que la señora OLGA LUCIA JARAMILLO GUTIERREZ constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE WARNER LAMBERT Y ASOCIADOS LTDA "COOWARNER", HOY COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. Y W-L LLC "COOADAMS", conforme se colige del numeral quinto (5) de cláusula primera de la escritura de hipoteca 0359 del 31 de marzo de 2007, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali, estipulación en la cual, además, se adujo que el gravamen se constituida para garantizar las obligaciones que contraiga o haya contraído JHON JAIRO ARELLANO AYALA, folio 1; gravamen hipotecario que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 370-543976 (anotación 003), allegado con la demanda.

Así mismo, se estableció que el señor JHON JAIRO ARELLANO, solicitó dos (2) créditos a la Cooperativa COOADAMS, bajo la modalidad de "Vivienda", el primero por la suma de \$26'000.000, desembolsado el 19 de enero de 2007 el que acorde al plan de pagos aportado tenía un plazo de 59 meses, a partir del mes de febrero de 2007 y hasta el mes de noviembre de 2011; el segundo crédito, desembolsado a 20 de febrero de 2009, y acorde al plan de pagos gozaba de un plazo de 59 meses, a partir de marzo de 2009 y hasta el mes de diciembre de 2013.

Ahora bien, para resolver la excepción de mérito denominada "FALTA DE REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA", la que se edificó, en síntesis, en que en la fecha de presentación de la demanda no se había superado el plazo de 10 años previsto en el artículo 2536 del código civil, cuyo término señala debe contabilizarse a partir del vencimiento del pagaré, esto es, desde el mes de noviembre de 2011, es necesario traer a colación el artículo 2536 del C.C., prescribe:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”

En este caso, si bien es cierto que no obra en el expediente, el pagaré a que hace alusión el demandado, con fecha de vencimiento del año 2011, también lo es que la parte demandante aportó un plan de pagos del crédito que fue desembolsado el 20 de febrero de 2009, y acorde con su tenor literal, el deudor gozaba de un plazo de 59 meses para su pago total, cuotas que se generaron a partir de marzo de 2009 y hasta el mes de diciembre de 2013, es decir que el término de los 10 años de que trata el artículo 2536 del C.C., anteriormente transcrito, contabilizado desde el vencimiento de la última cuota a la fecha de presentación de la demanda -10 de septiembre de 2021-, no había transcurrido, por lo tanto no operó en este caso la prescripción extintiva, y en ese sentido, cuenta con vocación de prosperar la excepción planteada, pero por las razones aquí estudiadas.

De igual modo, la parte demandante no demostró mediante medio suasorio alguno, que el crédito desembolsado el 20 de febrero de 2009 y que amparó en su condición de hipotecante ya había sido cancelado, toda vez que de acuerdo con lo plasmado en la escritura contentiva de la hipoteca esta es de “primer grado sin límite de cuantía a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE WARNER LAMBERT Y ASOCIADOS LTDA “COOWARNER”, HOY COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE CADBURY ADAMS COLOMBIA S.A. Y W-L LLC “COOADAMS”, gravamen que además se constituyó “para garantizar las obligaciones que contraiga o haya contraído JHON JAIRO ARELLANO AYALA”⁵, lo que le competía demostrar conforme las previsiones del artículo 169 del C.G.P.

Sobre el tema en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema⁶ de Justicia ha puntualizado:

*“...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”. **O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como “abierta” (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. Civil la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó...**”*

En suma, se resalta, la demandante no desplegó esfuerzo alguno probatoriamente hablando para despejar la situación en referencia, por cuanto únicamente solicitó como pruebas las documentales señaladas en el libelo introductorio, y, es oportuno

⁵ numeral quinto (5) cláusula primera de la escritura de hipoteca 0359 del 31 de marzo de 2007, otorgada en la Notaria 17 del Círculo de Cali

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1º de septiembre de 1995. M.P. Héctor Marín Naranjo. Radicación Expediente No. 4219

aclarar que no hay lugar a decretar pruebas de oficio para tal finalidad, en tanto que no se está frente a un medio de prueba imperativo⁷.

Con todo, por no haberse demostrado el pago ni la prescripción de la obligación amparada con el gravamen hipotecario constituido en la Escritura Pública No. 0359 de fecha 31 de marzo de 2007 de la Notaria 17 del círculo de Cali, habrán de denegarse las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, cabe resaltar que aunque el extremo demandante se opone a la prosperidad de la excepción formulada por el demandado, al precisar que el crédito concedido en el año 2009 fue contraído por persona distinta de la demandante, hay que decir que ningún fundamento legal ni probatorio encuentra dicho aserto, pues al tenor de lo estipulado en la escritura pública 0359 de fecha 31 de marzo de 2007, el gravamen se constituyó "para garantizar las obligaciones que contraiga o haya contraído JHON JAIRO ARELLANO AYALA", y en efecto, la obligación del año 2009 fue contraída por el señor JHON JAIRO ARELLANO AYALA, de ahí que se encuentra amparada con la hipoteca constituida por la demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "FALTA DE REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECARIA", planteada por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR, las pretensiones de la demanda, conforme con lo estudiado en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

⁷ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2009. M.P. William Namen Vargas. Radicación Expediente No. Referencia: Exp. 05001-3103-014-2001-00177-01: "Empero, se impone este deber, cuando expresamente "la utilidad y necesidad de la prueba, surgiera de la misma ley, por ésta exigirla imperativamente, o de las circunstancias propias del proceso respectivo, como cuando indubitablemente conduce al hallazgo de la verdad real y a determinar la decisión final" (Sentencia de casación de 5 de mayo de 2000, expediente 5165), específicamente, en los casos "en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas, como por ejemplo la genética en los procesos de filiación o impugnación; la inspección judicial en los de declaración de pertenencia; el dictamen pericial en los divisorios; las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etc. De análogo modo para impedir el proferimiento de fallos inhibitorios y para evitar nulidades", eventos, en los cuales, "es ineludible el 'decreto de pruebas de oficio', so pena de que una omisión de tal envergadura afecte la sentencia" (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, [SC-069-2008], exp. 1100131030422003-00689-01)."

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b08bfc74ec74ca5ed88a76dc19e58a1c930173ad8222f7aa590089e48d55904**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2708**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JIMENA AVELLANEDA DIAZ C.C 38.985.965
RADICADO:	760014003009 20220076800

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección *“con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”*, pero sin alterar el estado civil.

Precisado lo anterior, revisado el caso objeto a estudio se denota que la pretensión de la demandante consiste en que se corrija el nombre de su madre, situación que comporta una modificación del Estado Civil, pretensión que desborda la competencia de esta juzgadora, como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 18 No 6 del Código general del Proceso, aquella se circunscribe para *“corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”* y no es lo aquí solicitado, pues la pretensión se enmarca dentro de la competencia atribuida a los jueces de familia en el num 2 del art 22 del CGP, conforme al cual, aquéllos conocerán de *“(…) los*

demás asuntos referentes al **estado civil que lo modifiquen o alteren**"

Bajo ese entendido, se tiene que para el caso se trata de establecer la verdadera identidad de la madre de la demandante situación que escapa a una simple corrección, pues téngase en cuenta que es parte esencial del estado civil determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como Filiación, que se define como el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.¹

Conforme lo expuesto, este asunto es de competencia de los Jueces de Familia, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal vigente y en consecuencia se rechazará para que sea asignado a uno de los jueces de familia de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por la señora **JIMENA AVELLANEDA DIAZ C.C 38.985.965**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3331f16f5ec72ccf99b49169786e9ec17f8dbb4b7e6375591b0a3d8fb9cd9dd1**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2707

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARÍN C.C. 16.660.544
DEMANDADOS:	VICTOR MANUEL MONTES DOMINGUEZ C.C 1.071.348.730
RADICADO:	760014003009 2022 00779 00

Una vez revisado el asunto, se advierte que la demandada debe ser subsanada en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se deben allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P..

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338a1ed0d144fe0ff4c90c24e4cd6f049fc808b85ffd41409d947b282c75b72**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2830

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960- 9
DEMANDADOS:	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MENDOZA C.C 25.996.707
RADICADO:	760014003009 20220078900

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva adelantada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960- 9 en contra de **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MENDOZA C.C 25.996.707**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor pagare¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MENDOZA C.C 25.996.707** para que dentro del término de 5 días pague a BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960- 9 las siguientes sumas de dinero:

- a. \$5.104.410 correspondiente al capital adeudado sobre el pagaré No. 80000048946
- b. \$604.785 por intereses remuneratorios adeudados, liquidados hasta el 5 de septiembre de 2022, contenidos en el pagare No. 80000048946.
- c. Por intereses moratorios de las cuotas de capital indicadas en el literal a, liquidadas a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique su pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Pagaré No. 80000048946

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MENDOZA C.C 25.996.707** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN	COOPERATIVAS DE FUERZAS	CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINANCIERA COOMULTRASAN	FUNDACION DE LA MUJER	CREDISERVIR
COOPERACAFE	MILITARES	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO COLPATRIA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO HELM	BANCO PROVICREDIT	BANCO COOMEVA
BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO FINANDINA,	CITIBANK,	BANCO CORPBANCA
BANCO W,	BANCO ITAU	FINANCIERA JURISCOOP
FINANCIERA COOMULTRASAN	NEQUI	DAVIPLATA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$8.570.000.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ca82f3c4d84f1921926ecda0070cae8ad278ed34ea0477bf579e49fc472d3**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2828

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADOS:	JUAN CAMILO VERGARA CASTAÑO CC. 1114838789
RADICADO:	760014003009 20220079200

Como quiera que se encuentra debidamente presentada la solicitud de aprehensión y entrega, y se cumplen los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Lo Anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 14 de diciembre de 2021, la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, profirió la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753, mediante la cual, “*se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”, a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, respecto del vehículo de placa **UBP839** con garantía mobiliaria de propiedad del deudor **JUAN CAMILO VERGARA CASTAÑO CC. 1114838789**

SEGUNDO: DECRETAR la APREHENSION Y ENTREGA del VEHÍCULO de placa **UBP839** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS OCASO, modelo 2015, servicio PARTICULAR; motor LCU*142160160*; chasis 9GASA52M8FB033855 de propiedad de **JUAN CAMILO VERGARA CASTAÑO CC. 1114838789**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de de placa **UBP839** matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, línea SAIL, color GRIS OCASO, modelo 2015, servicio PARTICULAR; motor LCU*142160160*; chasis 9GASA52M8FB033855 de propiedad de **JUAN CAMILO VERGARA CASTAÑO CC. 1114838789**, el cual deberá ser puesto a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido el mueble, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21 – 2753 del 14 de diciembre de 2021:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION – TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el Silencio Lote 3 corregimiento Juanchito – Candelaria administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTÍZ HERNÁNDEZ	Carrera 66 # 13-11 de Cali, 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900272403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 # 16-11 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 – (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900532355-7	SEKEN ZÚÑIGA MEDINA	Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 – 3005327180

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 portadora de la T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed03328c73909c1a7d2c77302f4aa817ec31aac594cfea401aaa8668b67340f**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2827

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
DEMANDADOS:	NATALIA RINCON BOLÍVAR C.C 43756485
RADICADO:	760014003009 20220079300

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de NATALIA RINCON BOLÍVAR C.C 43756485, se encuentra que debe negarse la solicitud de aprehensión y entrega.

De las pruebas documentales allegadas por el solicitante, se encuentra el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, celebrado por el demandante y el demandado en calidad de deudor, pese a ello, quien figura en dicho contrato como constituyente de la garantía es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.730, quien figura en el Runt y en la tarjeta de propiedad, como propietario del vehículo de placas EFR086, objeto del contrato de garantía.

Pese a lo anterior, el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, fue diligenciado con NATALIA RINCON BOLIVAR, como deudor garante que se ejecuta, contrariando lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde quien se constituye como garante es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR y lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

- 1. Identificación del número de folio electrónico.*
- 2. Identificación del **garante** a quien se dirige el aviso de ejecución.*
- 3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.*
- 4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.*
- 5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.*
- 6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.*

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015, prescribe:

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”*

Y dicha solicitud de entrega fue realizada únicamente a la deudora NATALIA RINCON BOLIVAR a la dirección electrónica NATALIARB0110@GMAIL.COM, como consta en la certificación de entrega y oficio allegado por la parte solicitante. Sin embargo, nada se dice de la solicitud de entrega realizada al garante.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la persecución del bien dado en garantía debe efectuarse en contra del garante, quien debe estar inscrito en el Formulario de Ejecución, se encuentra que la solicitud elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, no está llamada a prosperar y por consiguiente, este despacho la procederá a negar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35de24f39a96361051c8b8db6244a7afa8de9fafb95d1faff6769808fc22386**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2829

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.135.931-7
DEMANDADOS:	BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
RADICADO:	760014003009 20220079500

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título

¹ STC3298-2019

ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, se observa que aunque en la misma se expresa el período en que se causa cada cuota de administración, no se detalla la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, esto es el día mes y año en que debe realizarse el pago de la obligación.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c551fec4864c98bb8329aa2ff4f51bd768be2d5a5ff33253a5ac3872bd7d6d**

Documento generado en 16/11/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>